

Artículo 21.—Podrán comprar en el Depósito Libre Comercial del Caribe según las condiciones, las modalidades o los términos fijados en esta Ley y su Reglamento:

- Los ciudadanos costarricenses o los extranjeros que porten los documentos de identidad exigidos por la ley.
- Las asociaciones, cooperativas y entidades de bien social, deportivas o educativas, según los requisitos y las condiciones que estipule el Reglamento. Comprarán únicamente mercancías destinadas a los fines de la asociación, cooperativa o entidad, pero nunca en favor ni beneficio personal de sus asociados.

El Ministerio de Hacienda estará obligado a establecer un puesto de control de aduana y fiscalización de las compras, cuyo monto máximo será de quinientos dólares estadounidenses (US\$500,00) semestrales por persona.

El derecho de compra es personal; por tanto, no es acumulable ni transferible, total ni parcialmente, a terceros, salvo entre padres e hijos, hermanos y cónyuges entre sí, siempre que la compra no supere los mil dólares estadounidenses (US\$1.000,00).

Artículo 22.—Las personas o instituciones que, en virtud de la legislación especial, gocen del beneficio de exoneración total de impuestos de importación, también podrán adquirir mercaderías en el Depósito Libre Comercial del Caribe, con base en tales franquicias, previo cumplimiento de las formalidades correspondientes.

Artículo 23.—Los costarricenses y los extranjeros residentes en el país podrán comprar en el Depósito Libre Comercial del Caribe, tanto en colones como en dólares. La mercancía que se expendá tendrá dos etiquetas, una en colones y otra en dólares. Las compras podrán ser por un monto hasta de quinientos dólares estadounidenses (US\$500,00) por semestre o mil dólares estadounidenses (US\$1.000,00) por año.

Los comerciantes autorizados podrán vender al exterior del país, sin límite de suma. Los turistas extranjeros gozarán de igual privilegio en cuanto al monto de sus compras, cuando cumplan con los requisitos que el Reglamento fije, para garantizar que la mercadería salga de Costa Rica.

Los turistas extranjeros o en tránsito por Costa Rica comprarán, sin límite de suma, el mismo día de su llegada al Caribe, con solo presentar el pasaporte o documento de identificación en la aduana del depósito, siempre que exista garantía efectiva de que las mercancías saldrán del país dentro de las veinticuatro horas siguientes, todo en los términos del Reglamento que dictará el Poder Ejecutivo.

Artículo 24.—El Ministerio de Hacienda fiscalizará el uso del derecho de compra de los consumidores establecidos en el artículo 21 de esta Ley. Para tales efectos, el puesto de control de aduana y fiscalización de compras tendrá un registro electrónico de datos de las compras realizadas semestralmente en el Depósito Libre Comercial de Golfito y de las compras realizadas en el Depósito Libre Comercial del Caribe.

Artículo 25.—Las mercancías adquiridas de acuerdo con la exoneración que otorga la presente Ley, serán exclusivamente para uso personal. Será penado con prisión de uno a tres años, quien ponga a la venta, venda o traspase, de cualquier otro modo, u ofrezca o reciba, bajo cualquier título y con carácter comercial, mercancías adquiridas en el Depósito Libre Comercial del Caribe.

Artículo 26.—Autorízase a la Municipalidad de Talamanca para que establezca una patente especial para el Depósito Libre Comercial del Caribe. Las tarifas correspondientes quedan sujetas a la aprobación de la Contraloría General de la República.

Hasta que las tarifas acordadas por la Municipalidad de Talamanca que hayan recibido refrendo de la Contraloría General de la República, los comerciantes podrán vender en el Depósito Libre Comercial del Caribe, al amparo de las patentes comerciales vigentes.

Artículo 27.—El Banco Central de Costa Rica de acuerdo con sus disponibilidades, autorizará a los comerciantes que se instalen en el Depósito Libre Comercial del Caribe, la adquisición de las divisas necesarias para la importación de las diferentes mercancías que se comercializarán en él. Previamente a esta autorización, los interesados deberán cumplir los requisitos y procedimientos exigidos por dicho Banco.

Artículo 28.—La Junta estará a cargo de la administración del Depósito Libre Comercial del Caribe. Para estos efectos, se regirá por la Ley de Contratación Administrativa, la Ley General de la Administración Pública y, supletoriamente, por el Código de Comercio. Además, se someterá a los controles y la fiscalización de la Contraloría General de la República.

Artículo 29.—Autorízase al Sistema Bancario Nacional para que otorgue un régimen crediticio ágil y oportuno, a personas físicas y personas jurídicas nacionales a fin de que construyan o amplíen instalaciones turísticas en el Caribe (Sarapiquí, Pococí, Guácimo, Siquirres, Matina, Talamanca, Limón y Turrialba) o instalen sus almacenes y expendios en el Depósito Libre Comercial.

La persona física y/o jurídica interesada en obtener el crédito para la construcción o ampliación de instalaciones turísticas referida en el párrafo primero de este artículo, deberá aportar, a la entidad bancaria respectiva, un estudio de factibilidad debidamente aprobado por el Instituto Costarricense de Turismo y, en su caso, un certificado extendido por un notario o por el Registro Público, en el cual conste que el capital social no está representado, ni total ni parcialmente, por título al portador.

Artículo 30.—Adiciónase a la Ley de Creación de un Depósito Libre Comercial en el Área Urbana de Golfito, Ley N° 7012, de 4 de noviembre de 1985 y sus reformas, un artículo 18 bis, cuyo texto dirá:

“Artículo 18 bis.—El Ministerio de Hacienda fiscalizará el uso del derecho de compra de los consumidores establecido en el artículo 18 de la Ley N° 7730, Reforma de la Ley de Creación del Depósito Libre Comercial de Golfito, N° 7012. Para tales efectos, el puesto de control de aduana y fiscalización de compras tendrá un registro electrónico de datos de las compras realizadas semestralmente en el Depósito Libre Comercial del Caribe y de las compras realizadas en el Depósito Libre Comercial de Golfito.

En ningún caso, el uso del derecho de compra podrá superar el monto semestral de quinientos dólares estadounidenses (US\$500,00) o de mil dólares estadounidenses (US\$1.000,00) por año.”

Artículo 31.—Refórmase el párrafo final del artículo 11 de la Ley sobre venta de licores, N° 10, de 7 de octubre de 1936, y sus reformas, cuyo texto dirá:

“Artículo 11.—

[...]

Los establecimientos de interés turístico tendrán derecho a obtener, del Concejo Municipal de Golfito y del Concejo Municipal de Talamanca, la licencia para la venta de licores nacionales o extranjeros, mediante el simple pago de la patente respectiva. La licencia se cancelará cuando cese la actividad del negocio de que se trate, y no será transferible. Las Municipalidades mencionadas llevarán un riguroso control de tales patentes.”

Artículo 32.—El Poder Ejecutivo reglamentará esta Ley en un plazo máximo de sesenta días, contados a partir de su publicación.

Transitorio 1.—Dentro del plazo indicado en el artículo 32 de esta Ley, el Poder Ejecutivo promulgará el Reglamento de organización y de servicio referido en el artículo 11 y el Reglamento de participación, para personas físicas y personas jurídicas, en el régimen dispuesto por el artículo 28, sin perjuicio de las modificaciones que posteriormente tramite a iniciativa de la Junta.

Rige a partir de su publicación.

Walter Céspedes Salazar, Diputado.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Económicos.

San José, 26 de octubre del 2000

INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES (80596)  
N° 14.151  
ÁREA ESPECIALIZADA DE INFORMACIÓN  
ADICIÓN DEL ARTÍCULO 7° BIS AL CAPÍTULO I DEL TÍTULO II DE LA LEY INTEGRAL PARA LA PERSONA ADULTA MAYOR, N° 7935

#### Asamblea Legislativa:

Hace unos meses, fuimos testigos de un acontecimiento lamentable, el cual propició que el señor Presidente de la República declarara duelo nacional. Me refiero a la muerte de 17 ancianos, como consecuencia del incendio en un asilo de ancianos en Tilarán, Guanacaste.

Este incidente ocurrió por la falta de vigilancia o, porque dicha vigilancia era insuficiente en esa Institución.

Probablemente, el siniestro no se hubiera podido evitar, porque fue obra de la fatalidad. Si es claro que, con una vigilancia adecuada, se habrían podido salvar muchas vidas.

Revisado el reglamento del Ministerio de Salud para esta materia, es evidente que la reglamentación para autorizar el establecimiento y la operación de instituciones de cuidado de ancianos es amplia, adecuada y rigurosa. En esa área no se focaliza el problema. La dificultad parece estribar en la insuficiencia del Ministerio de Salud para supervisar que las normas de seguridad se cumplan.

Esto es un problema grave de salud pública, puesto que está involucrada la vida de ciudadanos costarricenses, que merecen todo el cuidado por parte del Estado; pues, en su edad productiva, ellos lo dieron todo por la Patria. También, es un problema del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, puesto que es el encargado de supervisar que haya personal calificado y en número suficiente que cumpla las funciones establecidas en los centros de atención para ancianos, tanto diurnos como con internado.

Además, la situación económica del país no permite la apertura masiva de puestos, solo para supervisar el cumplimiento de las normas de seguridad; pero, como considero este tema parte de la salud pública, así como un asunto relacionado con el cumplimiento adecuado de funciones laborales, creo que esta responsabilidad recae en los inspectores de saneamiento ambiental, con los que ya cuenta el Ministerio de Salud y sus diferentes direcciones regionales, así como en los inspectores de trabajo, con los que cuenta también el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Por las razones expuestas, presento ante esta Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA  
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

ADICIÓN DEL ARTÍCULO 7° BIS AL CAPÍTULO I DEL TÍTULO II DE LA LEY INTEGRAL PARA LA PERSONA ADULTA MAYOR, N° 7935

Artículo 1°.—Adiciónase el artículo 7° bis en el capítulo I, título II, de la Ley Integral para la Persona Adulta Mayor N° 7935, cuyo texto dirá:

“Artículo 7 bis.—Derecho a la supervisión de la planta física y del recurso humano, en las instituciones.

El Ministerio de Salud Pública, por medio de los inspectores de saneamiento ambiental, así como el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por medio de los inspectores de trabajo, asumirán la responsabilidad de velar, en forma permanente, para que se cumplan las normas de seguridad que rigen para los centros de atención a los ancianos, tanto diurnos como con internado. Esto incluye la supervisión del personal, que debe estar calificado, técnica y profesionalmente, para cumplir con sus funciones como lo establece el reglamento de la institución.”

Artículo 2°—La empresa responsable de autorizar y brindar los servicios de electricidad, agua potable y teléfono al lugar donde se encuentre ubicada la institución, deberá realizar también la supervisión frecuente de la institución y proponer las recomendaciones pertinentes.

Rige a partir de su publicación.

Justo Orozco Álvarez, Diputado.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.

San José, 30 de octubre del 2000.—1 vez.—C-11420.—(80597).

N° 14.152

**LEY DE BECAS PARA ESTUDIANTES SOBRESALIENTES EN LAS DIFERENTES DISCIPLINAS IMPARTIDAS EN LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL PROGRAMA DE ENSEÑANZA FORMAL**

**Asamblea Legislativa:**

Los estudiantes han desempeñado un papel muy importante en las diferentes etapas de nuestra Patria.

La educación ha sido determinante en el desarrollo del país, por eso las inversiones en el programa educativo formal serán restituidas, en el mediano plazo, en grandes valores que motivarán a los estudiantes a continuar luchando por la Patria y a aportarle los conocimientos adquiridos en el proceso educativo.

La política del Fondo Nacional de Becas (FONABE) para elegir a los candidatos a sus becas, se basa, fundamentalmente, en criterios de carácter socioeconómico. Estos parámetros, unidos a las exigencias de un buen récord académico, son excelentes indicadores para determinar cuáles alumnos merecen ser beneficiarios del Sistema de Becas de Gobierno; sin embargo, hay otros parámetros que pueden tomarse en cuenta en un importante porcentaje de estudiantes, a los cuales, aunque no cumplan las exigencias socioeconómicas, también es justo premiarlos. Me refiero a los estudiantes sobresalientes en las diferentes disciplinas impartidas en las instituciones de enseñanza pública.

En nuestras escuelas y colegios públicos siempre hay estudiantes que se destacan en una disciplina particular y son dignos de ser motivados por ello. Algunos alumnos destacan en el campo deportivo, otros en el académico y otros en el artístico o cultural.

Independientemente de que cuenten o no con recursos económicos para pagar sus estudios, los estudiantes sobresalientes en algún ámbito deben ser premiados, con el fin de incentivarlos a buscar posiciones de privilegio en sus instituciones de enseñanza.

Con base en lo expuesto, someto a consideración de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA  
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

**LEY DE BECAS PARA ESTUDIANTES SOBRESALIENTES EN LAS DIFERENTES DISCIPLINAS IMPARTIDAS EN LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL PROGRAMA DE ENSEÑANZA FORMAL**

**CAPÍTULO I**

**Presupuesto**

Artículo 1°—El Ministerio de Educación Pública girará del monto total de su presupuesto el cero coma setenta y cinco por ciento (0,75%), para reforzar el presupuesto del Fondo Nacional de Becas del (FONABE).

Artículo 2°—El porcentaje del presupuesto señalado en el artículo anterior, será destinado en su totalidad al financiamiento de becas para estudiantes de instituciones de enseñanza pública de los programas de primaria y secundaria que sobresalgan en alguna de las disciplinas de su currículo estudiantil.

**CAPÍTULO II**

**Asignación de las becas**

Artículo 3°—Las becas se otorgarán a los estudiantes que sobresalgan en alguna de las siguientes áreas: ciencias exactas, ciencias sociales, idiomas, deportes, literatura y artes.

Artículo 4°—La asignación de las becas se realizará con base en la recomendación de las instituciones de enseñanza, previa prueba documental de la condición académica. También será necesaria la recomendación del profesor de la respectiva disciplina, quien certificará que el estudiante destaca en esa área.

Artículo 5°—El estudiante designado como beneficiario de la beca, además de destacar en uno de los ámbitos señalados, deberá tener un promedio general ponderado superior a 8.50.

Artículo 6°—Para seleccionar a los candidatos también se tomarán en cuenta los promedios de cada nivel del programa de enseñanza pública formal. Se designarán primero, segundo y tercer lugar en cada plantel educativo y la selección se hará a nivel interno por cada región.

Artículo 7°—Miembros del Consejo de Gobierno otorgarán las becas de todas las regiones del país en un acto solemne.

Artículo 8°—El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro del plazo de seis meses contados a partir de su publicación.

Rige a partir de su publicación.

Justo Orozco Álvarez, Diputado.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.

San José, 30 de octubre del 2000.—1 vez.—C-15220.—(80598).

N° 14.154

**REFORMA DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY N° 6050, DE 14 DE MARZO DE 1977, LEY ORGÁNICA DEL CONSEJO NACIONAL DE PRODUCCIÓN**

**Asamblea Legislativa:**

La Administración Pública está obligada a cumplir con el principio constitucional de libre concurrencia en la contratación administrativa, con el fin de afianzar la posibilidad de oposición y competencia entre los oferentes para promover y estimular el mercado competitivo, así como para garantizar la participación del mayor número posible de oferentes de forma tal que pueda contarse con una amplia y variada gama de oferta y pueda elegirse la que mejores condiciones le ofrece en términos de precio y calidad. (Conforme al voto de la Sala Constitucional 998-98 de las 11.30 horas del 16-2-98).

La ausencia de participación de distintos oferentes en los procesos de contratación de la Administración Pública incide negativamente en los programas y finanzas públicas.

El artículo 10 de la Ley N° 7472 prohíbe y sanciona “los monopolios públicos o privados y las prácticas monopolísticas que impiden o limitan la competencia, el acceso de competidores al mercado o promuevan su salida de él...”

Desde 1988, con la promulgación de la Ley sobre la Modernización del Sistema Financiero de la República, N° 7107, de 4 de noviembre de 1988, al derogarse el artículo 47 de la Ley de Creación del Consejo Nacional de Producción, este dejó de ejercer la función de estabilización de precios que anteriormente le había otorgado el legislador.

Que consecuentemente al dejar de ejercer la función de estabilización de precios antes dicha, el artículo 9° de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Producción quedó inoperante y por lo tanto insubsistente la obligación de “los entes públicos de proveerse de todo tipo de suministros genéricos propios del tráfico de éste, a los precios establecidos”.

Que la Ley de Contratación Administrativa N° 7494 en su artículo 2° establece excepciones a los procedimientos de contratación administrativa establecidos en la Constitución Política, que en su artículo 173 afectan la vigencia de los principios de libre competencia, igualdad, equilibrio de intereses, razonabilidad en el uso de recursos públicos y realización del fin público vigentes en las relaciones administrativas e interinstitucionales.

De acuerdo con los artículos 10, 16.1, 26.2, y 60 de la Ley General de la Administración Pública, el Presidente de la República tiene la atribución de dirigir y coordinar las tareas de Gobierno y de la Administración Pública, centralizada y descentralizada; garantizando la realización de los fines públicos, respetando los derechos e intereses de los administrados y sujetando su actuación a las normas unívocas de la ciencia o de la técnica, a los principios de justicia, lógica o conveniencia, pero corresponde a la Asamblea Legislativa la promulgación de las leyes que armonicen nuestro régimen de derecho.

Por lo anterior someto a consideración de las compañeras diputadas y de los compañeros diputados el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA  
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

**REFORMA DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY N° 6050, DE 14 DE MARZO DE 1977, LEY ORGÁNICA DEL CONSEJO NACIONAL DE PRODUCCIÓN**

Artículo Único.—Reformase el artículo 9 de la Ley N° 6050, de 14 de marzo de 1977, cuyo texto dirá:

“Artículo 9.—Será Facultativo u opcional para los órganos del Estado, instituciones públicas descentralizadas, autónomas y semiautónomas, empresas públicas y sociedades anónimas del Estado y las municipalidades; contratar con el Consejo Nacional de Producción, para la adquisición de artículos genéricos o industrializados de tipo agrícola, pecuario o marinos y considerados como artículos básicos de consumo popular que, realizaba el Consejo Nacional de Producción como parte de su función de estabilización de precios.